

Expediente: **251/21**

Carátula: **MARTELLOTTA SEBASTIAN C/ BANCO MACRO - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **09/06/2023 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - BANCO MACRO SUCURSAL LA COCHA, -DEMANDADO

20283391737 - MARTELLOTTA, SEBASTIAN ARTURO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 251/21



H20702610834

JUICIO: MARTELLOTTA SEBASTIAN c/ BANCO MACRO - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 251/21.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 229 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 08 de Junio de 2023.-

Resulta que:

1.- En fecha 03/08/2021 se presenta Sebastián Arturo Martellotta e interpone juicio de conocimiento Sumario contra BANCO MACRO S.A. con domicilio en Calle San Martín N° 721 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán por la suma de \$600.000.

Manifiesta que es agente policial dependiente de las fuerzas de seguridad de la Provincia de Tucumán, es titular de la Cuenta Sueldo abierta en el Banco Macro N° 460000102870384, CBU N° 28506001400010287038, que a través de la misma percibe su remuneración mensual, también es titular de Cuenta Corriente N° 3-613- 0000311657-7.-

Señala que el día 10 de Junio de 2021 a horas 9:36 concurrió a un cajero automático para extraer dinero en concepto de que su sueldo ya se encontraba depositado. Que grande y desagradable fue su sorpresa cuando se percató que no podía extraer nada, ningún importe, pues su saldo disponible era negativo, o sea - \$236.284 (menos doscientos treinta y seis mil doscientos ochenta y cuatro pesos).-

Manifiesta que luego de tan desagradable sorpresa, tuvo que concurrir en reiteradas oportunidades a las sucursales de la Ciudad de Alberdi y de La Cocha pertenecientes al banco demandado para poder cobrar su salario porque no comprendía que estaba sucediendo, debido a que no pudo

extraer su remuneración, a pesar de eso, se encontró con una actitud desaprensiva por parte del demandado, con respecto a la delicada situación que estaba afrontando y los empleados del banco no le dieron ninguna explicación ni información, violando el deber de información y trato digno que pesa sobre los proveedores, por lo tanto salió aún más desconcertado de las sucursales que acudió ya que no pudo percibir su sueldo ni le brindaron ninguna solución a su problema.

Señala que con posterioridad, en fecha 22/06/21 a hs 15.57 cuando concurrió nuevamente al cajero automático a tratar de extraer dinero, el cajero le informa que poseía un saldo de \$5.308 y luego a las 23:45 cuando trata de extraer dinero el cajero le informa que el saldo disponible era \$ 0, por lo tanto no pudo extraer nada y no comprendía que estaba sucediendo.-

Que angustiado y desesperado por la situación, concurrió nuevamente a la sucursal del banco a requerir nuevamente información sobre el motivo por lo cual no podía percibir sus haberes, luego de hacerlo esperar más de 3 horas y de mala voluntad, los empleados del banco le informan que supuestamente era un embargo de AFIP, pero no quisieron informarle ni darle o mostrarle documentación alguna, solo le dijeron que no podían darle ninguna solución.-

Señala que busco por sus propios medios alguna solución a su problema, y así pudo contactarse con el doctor Mariano Cuello (abogado de AFIP) para recabar información ya que el banco macro se negaba a informar sobre la veracidad o no del supuesto embargo de AFIP, entonces el Dr. Cuello, le informó que existía un oficio pero no para el bloqueo completo de su cuenta sueldo, solo el débito de hasta el 20% del excedente del salario mínimo vital y móvil. Entonces el Dr. Cuello lo acompañó al banco macro, sito en la calle san Martin 721 de San Miguel de Tucumán, y fueron atendidos por el gerente, quien reconoció que fue un error de banco y que no pasaría más, pero desgraciadamente eso no ocurrió.-

Indica que como el banco seguía manteniendo bloqueada su cuenta, tuvo que concurrir a la sucursal de Juan bautista Alberdi y La Cocha para hablar en atención al cliente, porque le dijeron que en esa sucursal podían solucionarle su problema, pero no le quisieron explicar porque le bloqueaban la cuenta en forma sucesiva ni mucho menos le brindaron algún tipo de solución.

Que luego en fecha 05 de Julio de 2021, procede a remitir CD 81193559 8 y CD 81193560 7, que en este acto adjunta, a través de Correo Argentino, en los formularios identificados bajo los números 24443378 y 24443379, en donde redactó los hechos y solicito el desbloqueo de su cuenta sueldo bajo apercibimiento de iniciar acciones legales.

Destaca que con la app de macro, en algunas ocasiones pudo entrar a su cuenta y pagar algunas deudas, por ejemplo, elegía pagar la tarjeta naranja un monto cualquiera, lo intentaba todos los días a cada hora hasta que a veces impactaba el pago y así pudo comprar alimentos para sus dos hijas y pagar lo que tenía que pagar de la tarjeta naranja, que solo una vez pudo hacer una transferencia a una cuenta de un compañero para que él le diera el efectivo y con eso tratar de subsistir medianamente.

Manifiesta que al no tener ningún tipo de respuesta del banco, en cuanto al total bloqueo de su cuenta sueldo, o sea que dejó de percibir sus haberes a pesar de que su empleador (Policía de Tucumán) realizaba los depósitos correspondientes y el banco retenía la totalidad de los mismos, no le quedó otra alternativa que iniciar el presente proceso judicial.

Que en fecha 06 de Octubre de 2021, se cierra la mediación sin acuerdo.

Que ante la gravedad del caso, ya que no podía disponer de su remuneración mensual, y siendo el único ingreso de sustento de su grupo familiar, el cual se constituye de su esposa la sra CAMILA

DEL VALLE DIAZ BALEGNO, DNI 40.438.522, y sus hijas ARLET ISABELLA MARTELOTTA, DNI 57.439.330 y KATALINA MARTELOTTA, DNI 58.505.552, según actas que adjunta, sumado a que alquilaba vivienda, tuvo que vender sus muebles y pertenencias (heladera cocina televisor mesas sillas cama) para poder subsistir diariamente junto a su grupo familiar, además tuvo que irse a vivir a la casa de sus padres por no contar con lo mínimo indispensable. Fue ahí que ante la desesperación y sin dinero, tuvo que dirigirse a buscar solución a través de la DEFENSORIA DEL PUEBLO de la ciudad de San Miguel de Tucumán, a través de nota ingresada en fecha 05/11/2021, a horas 11:50, bajo el N° 2474 - 955 - SM - 2021, adjunto copia de la nota de referencia.

Que luego, el 17/11/2021, recibe un mensaje de la doctora Silvina Bossio, de la defensoría del pueblo diciendo que le avisaron del banco Macro que lo esperaban mañana (o sea el día Jueves 18/11/2021) en la sucursal de calle San Martin al 721 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, y que pida hablar con el Sr Jorge Blanco, quien estaría a cargo de su tema y en caso de que no lo atendieran o si tuviese algún inconveniente, invoque a la gerente del Banco, Sra. Gabriela Rey.

Que entonces fue el día jueves 18/11/2021, al banco macro de la calle san Martin 721 en San Miguel de Tucumán, pidió hablar con el Sr Jorge Blanco, para poder obtener una solución a su problema, en un momento el Sr Blanco le hablaba sobre unos préstamos del actor que estaban sin pagar y que el banco le quería refinanciar su deuda, que luego el consumidor le dijo que fue al banco porque le dijeron que podían solucionarle el tema del bloqueo de cuenta sufrido ilegítimamente, que el empleado le contestó que esa información no le podía brindar, y ante la insistencia y desesperación, el empleado comenzó a maltratarlo y terminó corriéndolo en forma despectiva del banco, con un trato denigrante, intimidatorio, y obviamente sin darle información ni resolviéndole el problema al consumidor hipervulnerable en esos momentos.

Después de todo el periplo, recién su cuenta se normalizó aproximadamente en Enero de 2022, y el banco comenzó a descontarle los embargos, cuotas e intereses que se generó todo los meses que el banco no le imputó a ningún crédito y/o embargo, a pesar de que el demandado retenía su dinero, pero no lo imputaba a ninguna deuda, obviamente para beneficio del demandado y en perjuicio del consumidor, solo le descontaban los gastos administrativos, o sea, el banco tenía el dinero en la cuenta del actor, pero no depositaba cumpliendo el embargo de AFIP ni tampoco debitaba el préstamo que tenía el actor, mucho menos le permitía retirar su dinero, todo la negligencia, falta de información, mala fe y trato indigno del Banco Macro, la sufrió el consumidor y además le genero más deudas al tener que pagar los intereses de todo lo relatado.

2.- Corrido el traslado a la parte demandada, la misma no contesta.

En fecha 29/09/2022 se cita a las partes a la audiencia prevista en el art. 401 del C.P.C.C.

3.- En fecha 22/11/2022 se lleva a cabo la audiencia dentro del marco de oralidad, en donde Secretaría Actuarial informa que luego de revisar en el sistema SAE no hay constancias de que la parte demandada haya presentado escrito alguno, ya sea contestando la demanda del presente proceso o al menos indicando un número de teléfono para ser incorporado en la sala de audiencia como se le solicitara en el decreto de traslado de la demanda, informando a su vez que en fecha 05/10/2022 fue notificado de la presente demanda y fecha de fijación de audiencia. Motivo por el cual se ordena dar intervención a Fiscalía Civil conforme estaba ordenado en fecha 30/08/2022.

Una vez que Fiscalía Civil conteste de acuerdo al artículo 52 de la Ley n° 24.240 y de acuerdo al artículo 402 CPCCT, los autos estarán en condiciones de resolver.

4.- En fecha 06/12/2022 dictamina Fiscalía Civil, luego de lo cual el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Considerando:

1.- La actora pretende que se le indemnice por la suma de \$300.000 en concepto de daño moral y \$300.000 en concepto de daño punitivo, ello en razón del perjuicio sufrido al no haber podido disponer de su sueldo.

2.- Ante el reclamo efectuado por la parte actora, debo verificar si se acreditó la relación contractual entre ambas partes de este juicio, y posteriormente indagar si se ha probado el incumplimiento contractual por parte de la demandada.

El primer punto a analizar, considero que fue acreditado de los dichos del actor y a través de la documentación acompañada.

Asimismo, en la carta documento de fecha 05/07/2021 dirigida al Banco Macro S.A., el actor solicita a la entidad financiera que desbloqueen su cuenta sueldo Nro. 4600000102870384, de su exclusiva titularidad como trabajador dependiente de las fuerzas de seguridad de la Provincia de Tucumán y a su vez para que le informen el motivo de dicha situación.

De este modo, entiendo que el Sr. Martelotta, estaba ante una situación en donde resultaba necesaria una respuesta de parte del demandado ante la imposibilidad de disponer sus haberes mensuales, con todo lo que ello implica.

“En la relación de consumo la información surge como un elemento esencial entre las prestaciones indispensables para la concreción de un contrato. La comunicación al consumidor debe ser apropiada, de manera tal que le permita tomar la decisión libre de aceptar el producto o servicio o de rechazarlo

La regulación de la información en las relaciones de consumo consagra tanto un derecho fundamental, cuyo titular es el consumidor o usuario, como un deber a cargo del prestador. Este débito es más acentuado que en las relaciones jurídicas de derecho común y su contenido es el de suministrar los datos suficientes para evitar que la otra parte incurra en error o le impida ejercer un derecho. Su fundamento es claro: la desigualdad que presupone que una de las partes esté informada y la otra desinformada sobre un determinado hecho que ejerza influencia en el consentimiento de ésta última y la lleve a contratar en condiciones desfavorables. Es decir, de haber estado ambas partes informadas, no se hubiese llevado a cabo la contratación o se hubiese realizado con condiciones más favorables. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que una de las prerrogativas fundamentales que se reconoce a los particulares en el ámbito de las relaciones de consumo radica en el derecho a ser nutrido de elementos ciertos y objetivos, detallados, eficaces y suficientes sobre las características esenciales del producto objeto de la contratación. Se trata de una herramienta basilar del sistema protectorio estatuido por los arts. 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial, y que se justifica en la desigualdad material que caracteriza a los partícipes de las relaciones de consumo.

En ese sentido, explica Ricardo Lorenzetti que las características del deber de información son: “-Los hechos susceptibles de influir sobre la decisión del consumidor; - Los datos que hagan a la invalidez del contrato; - Los referentes a los vicios de la cosa; Los relativos a la funcionalidad de la cosa o servicio; La información que el prestador debe brindar es fundamental en todas las etapas de la negociación, desde los preliminares hasta la extinción del contrato” .

Básicamente, la obligación de información encierra dos aspectos: uno negativo (abstenerse de dar información errónea) y otro positivo (el de transmitir toda la información exigible). Será exigible aquella información que sea necesaria para el receptor de la misma al efecto de la formación adecuada de su consentimiento contractual. Así, por caso, jurisprudencialmente se ha dicho que “el deber constitucional de brindar una información adecuada y veraz se relaciona directamente con la certeza, autenticidad y comprobabilidad de la misma, en función de la disponibilidad de datos que una parte tiene y de la cual la otra -claramente más débil en la relación jurídica- carece. En tal sentido, la información debe cubrir la etapa genética y funcional ya que es cumplimiento del deber de buena fe la prestación de servicios informativos permanentes y actualizados. La información debe estar relacionada con la complejidad del negocio y la educación del receptor, en cuanto a su extensión y exhaustividad”.

No puede pasar por alto que la nueva Compilación Civil y Comercial (CCyC) refiere al deber de información en el art. 1100 en estos términos “Información. El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión”. Este artículo coexiste con el régimen de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) por lo que su violación tendrá como efecto la posibilidad de solicitar la nulidad del contrato o la de una o más de sus cláusulas (art. 37 LDC) con más los respectivos daños ocasionados por la responsabilidad del proveedor.

En el caso de autos, el Sr. Martelotta nunca tuvo acceso a la información requerida y necesaria que explicara el motivo del impedimento de sus haberes mensuales, como es uno de los casos expuestos anteriormente (aspecto negativo).

3.- DAÑOS Y PERJUICIOS.

El actor solicita como rubros indemnizables:

a.- Daño moral: debo destacar que estamos ante una acción derivada de una relación de consumo en la cual es el consumidor -parte débil de la contratación- quien efectúa el reclamo. Nuestra Carta Magna (art. 42 C.N) exige que los consumidores deben recibir un “trato equitativo y digno”, refiriéndose a un aspecto social o externo, es decir al honor y el respeto que se le debe a la persona. Conceptos estos, cuya lesión claramente llevan al dolor, la angustia, la aflicción y los padecimientos provocados a la víctima por el evento dañoso. En otras palabras, la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor incuestionable en la vida del hombre que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual y la integridad individual que constituyen sus más gratos afectos (cf. Lowenrosen, Flavio, “La dignidad, derecho constitucional de los usuarios y consumidores”, elDial.com - DC5F8).

La doctrina mayoritaria considera que la reparación pecuniaria del daño moral es resarcitoria. Se busca proporcionar al lesionado o perjudicado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida. Desde este punto de vista el dinero del dolor no sólo hace referencia al menoscabo sufrido por el lesionado, sino principalmente a la actuación del dañador, es decir, al mayor o menor carácter ofensivo y reprochable de su proceder. El daño moral consiste “no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo”, sino también en la “privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas” (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. - Álvarez, Gladys S. “Cuantificación de Daños Personales. Publicidad de los precedentes y posibilidad de generar un baremo flexible a los fines de facilitar decisiones homogéneas y equilibradas”, Revista de Derecho Privado y Comunitario 21, Derecho y Economía, pág.127).

Atendiendo el presente caso, el actor no solo reclamó la falta de información de parte de la entidad financiera sino también sufrió la falta de disponibilidad de sus haberes mensuales. De este modo considero indemnizar al actor por la suma de \$400.000.

b.- Por último, en relación al daño punitivo reclamado, cabe precisar, que el art. 52 bis LDC indica que el juez podrá aplicar una multa civil al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. También dispone, que para determinar el monto se tome en

consideración “la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso”. Interpretada la pauta establecida respecto de la “gravedad del hecho” como la necesidad de relacionar la conducta con una nota de particular indiferencia o desaprensión que transgreda las pautas de la moral media impuestas por la colectividad, puede estimarse que los supuestos de aplicación de la pena quedan - así- circunscriptos con mayor precisión. Al respecto, se ha sostenido que “en la gravedad del hecho converge el elemento objetivo o fáctico propiamente dicho con la conducta del dañador, es decir, que la calificación jurídica depende de ambos tipos de reproches, superando así las críticas de la doctrina en una interpretación axiosistemática” (Junyent Bas, Francisco A. y Garzino, María Constanza, Daño punitivo. Presupuestos de aplicación, cuantificación y destino; LA LEY 2011-F, 1300 - La Ley Online AR/DOC/5622/2011). Derivado de lo anterior, podemos afirmar que la imposición del daño punitivo debe ser restrictiva; en su aplicación el Juez debe atender más al autor del daño que a la víctima, y merituar entre otras circunstancias, la situación patrimonial del infractor, su participación en el mercado, las repercusiones del hecho, etc. En referencia a su graduación, si bien el Juez goza de discrecionalidad a la hora de establecer el importe de la condenación punitiva - la que por otra parte no necesariamente debe guardar relación o concordancia con la sanción reparatoria- deberá recurrir a la prudencia y equilibrio a los fines de cuantificar el importe de esta sanción” (voto a la segunda cuestión por el Dr. Méndez, al que adhiere el Dr. Valle en: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala I, 11/06/2014. A.L.A. c. Amx Argentina S.A. s/ rescisión de contratos civiles/comerciales, LA LEY BA 2014 [diciembre], 1203 - La Ley Online AR/JUR/29911/2014).

Así nuestra jurisprudencia destaca *“Cabe añadir que la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia (que sustituye a la Ley N° 25.156) aporta como novedad, la incorporación de la figura del daño punitivo, también para los supuestos en que se infrinjan las disposiciones de la ley citada (art. 64). Y si bien el cuerpo legal mencionado, entró en vigencia con posterioridad al hecho debatido en autos, su racionalidad regulatoria está emparentada con la que corresponde a la Ley de Defensa del Consumidor, lo que explica que en el art. 3, se deje establecido que el sistema protectorio se integra “con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen”. “Muchas veces pensamos en la competencia y la protección del consumidor como diferentes racionalidades regulatorias pero tienen un objetivo común: la justicia en el mercado de consumo (Lima Marques, Claudia-Cerdeira, Juan José, “Diálogo y vinculación entre las normas de defensa de la competencia y del consumidor”, en Comentarios a la Ley de Defensa de la Competencia, pág. 516). La doctrina destaca que “el corazón de la Ley 27442 (como el de todo el Derecho de la Competencia) es proteger primordialmente los intereses colectivos de la ciudadanía o más concretamente, “el interés económico general” (conf. art. 1, párrafo 1 de la LDC)” (Chamatropulos, Demetrio A., “Los daños punitivos en las normas de protección de la competencia y de los consumidores: análisis comparativo”, en Comentarios a la Ley de Defensa de la Competencia, pág. 466). En esa lógica, Krieger señala que “el problema central a atacar a través de los dos sistemas -el de defensa de la competencia y de defensa de los consumidores- es la asimetría en la información con la que cuentan los actores en el mercado”. Advierte si bien se impulsa “el libre intercambio entre compradores y vendedores, esa libertad no será tal en la medida en que una de las partes esté restringida por falta de información”. “:::Desde esta perspectiva, la deficiencia en el cumplimiento del deber de información constituye una afectación tanto al consumidor en particular como a la competencia en general” y por ello “toda conducta que tienda a explotar esa distorsión, ya sea brindando información falsa sea ocultando información, no sólo infringe las normas de la LDC y del CCyC sino que además falsea la competencia y el acceso al mercado” (Krieger, Walter, F., “Relaciones y complementariedad entre el Derecho del Consumidor y la Defensa de la Competencia”, en Comentarios a la Ley de Defensa de la Competencia, pág. 526 y 527) Con esa sanción aplicada al proveedor demandado, se castiga su proceder descalificable pero al mismo tiempo esa pena opera como “herramienta para que ese tipo de conducta no se repita más en el futuro”, ni por parte del sancionado ni de otros” proveedores, “mejorando las prácticas corporativas en materia de control de fraudes” (Chamatropulos, Demetrio A., “Los daños punitivos en las normas de protección de la competencia y de los consumidores: análisis comparativo”, en Comentarios a la Ley de Defensa de la Competencia, pág. 466 y 468).-DRAS.: LEONE CERVERA - DAVID.CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 ASOCIACION DE CONSUMIDORES DEL NOA Y OTRO Vs. SPARAPANI GUILLERMO S/ ESPECIALES (RESIDUAL) Nro. Expte: 191/14Nro. Sent: 109 Fecha Sentencia 26/06/2020*

En una reciente decisión, nuestro Supremo Tribunal estableció: “La cuantificación del daño punitivo - al igual que el daño moral- no tienen un parámetro económico fijo, sino que por la índole subjetiva

que involucra estos tipos de reclamos, quedan sujetos a la determinación prudencial por parte del juzgador, quien -en el caso de los daños punitivos- cuenta con las pautas y límites establecidos en los arts. 47, 49 y 52 bis de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor para la concesión y mensuración del mismo". (CSJT. "MULER GERMAN ESTEBAN Vs. TELECOM PERSONAL S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Nro. Sent: 623. Fecha Sentencia: 17/05/2017).

Graduación de la multa: El artículo 52 bis deja librado a la discrecionalidad judicial la graduación de los daños punitivos que requiere tener en cuenta la gravedad de la falta y demás circunstancias del caso. La función preventiva de la multa civil exige que el monto de la misma sea lo suficientemente importante como para que el proveedor se vea inducido a actuar en el futuro con la diligencia adecuada y a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar el más mínimo riesgo de que situaciones semejantes se reiteren.

En el presente caso entiendo que existió una actitud desaprensiva por parte de la demandada, luego de la comunicación de lo sucedido y las reiteradas oportunidades en las que recurrió a las sucursales del Banco para reclamar lo acontecido sin que en un principio le informen el motivo por el cual había sucedido. Se encuentra acreditado el reclamo formulado mediante las cartas documento acompañadas en la presente causa, derivando en la presente acción judicial. A esto se le suma que la parte demandada tampoco se presentó en el juicio, sin que haya contestado demanda, es decir, continua con el desprecio o la falta de interés en dar una respuesta al Sr. Martellotta. Esto puede llegar a inferirse, en virtud de que el actor remitió carta documento fecha 05/07/2021 y mediante el reclamo ante la Defensoría del Pueblo de fecha 05/11/2021, en donde queda demostrado que a esta última fecha el actor todavía no tenía respuesta del Banco.

En este sentido, estimo que corresponde hacer lugar a la multa prevista en el art. 52 de la Ley 24.240 y cuantificar la misma en la suma de \$800.000 para la demandada.

3.- En materia de intereses, dispongo aplicar la tasa activa, cartera general (prestamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta el efectivo pago, de conformidad con el fallo "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y Perjuicios" (CSJT, 23/09/14). Atento a las circunstancias del caso y siendo que el régimen consumerista exige efectuar la interpretación más favorable al consumidor (art. 3 LDC) (CCDL-Sala 3. "FURQUE SILVIA EDITH C/ TELECOM PERSONAL S. A. S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)". Sent. 198. Fecha sentencia 27/05/2016), se determina como fecha de mora para el cálculo del Daño Emergente, la del fecha del momento en que el actor efectuó el pago del aire acondicionado (20/11/2012).

Con respecto al Daño Moral y el Daño Punitivo se aplicará la tasa activa desde la fecha de la sentencia, ya que fueron calculados al día de hoy.

4.- Atento al resultado de esta acción, y a lo precedentemente considerado, estimo prudente imponer las costas íntegramente a la parte demandada. (art.60 y ssgtes procesal).

Por lo que,

Resuelvo

I.- Hacer lugar a la demanda planteada por Sebastián Arturo Martellotta DNI N° 31.498.818, en contra del Banco Macro S.A.

En consecuencia, ordeno al demandado vencido a abonar al actor, desde que quede firme la presente, la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil) en concepto de daño moral y \$800.000

(pesos ochocientos mil) en concepto de daño punitivo, con más los intereses referenciados en el punto 3.

II.- Costas, a la parte demandada vencida como se considera.

III.- Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Actuación firmada en fecha 08/06/2023

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.